



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 540014189003 1996 02564 00  
**DEMANDANTE:** CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR  
**DEMANDADO:** REINALDO SERNA ROSALES MENDOZA

En razón a la dependencia elevada por el apoderado judicial la doctora EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, se accede a ello, por lo tanto, se autoriza como dependiente judicial del profesional aludido a CINDY JOHANA SANCHEZ GARAY.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

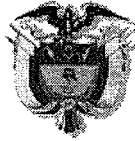
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 06  
DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE  
FEBRERO DE 2020

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José Cúcuta, Seis (06) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2009 00527 00

El apoderado de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander -

**RESUELVE:**


**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor DIDIMO PAZ PEREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT en las siguientes entidades Bancarias: BANCO POPULAR Y BANCO COLPATRIA, limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$59.236.265.00).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectuó la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**NOTIFIQUESE X CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 07 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2010 00289 00  
**DEMANDANTE:** ANDREA ZUREK DE ANDRADE  
**DEMANDADO:** HUMBERTO MANTILLA COLMENARES

En razón a la dependencia elevada por el apoderado judicial la doctora EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, se accede a ello, por lo tanto, se autoriza como dependiente judicial del profesional aludido a CINDY JOHANA SANCHEZ GARAY.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALIDAD DE CÚCUTA**

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 06  
DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE  
FEBRERO DE 2020

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2010 00289 00  
**DEMANDANTE:** ANDREA ZUREK DE ANDRADE  
**DEMANDADO:** HUMBERTO MANTILLA COLMENARES

En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 444 de código general del proceso, se dispone correr traslado, por el termino de diez (10) días, del avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 264-11752, el cual asciende a la suma de \$114.114.000, sin embargo, el traslado de esta ocasión corresponde exclusivamente a la quinta parte del demandado que arroja el valor de \$22.822.800

Por otro lado, respecto el certificado catastral de la matrícula 264-12643, esta Unidad Judicial, no accederá a correrle traslado, ya que mediante proveído adiado 02 de abril de 2014 se levantó el embargo decretado para el ese bien inmueble.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PODIDENCIA DE FECHA 06  
DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE  
FEBRERO DE 2020

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**







**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**Cúcuta, seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO:** HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 540014003004 2011 00528 00  
**DEMANDANTE:** JOSEFA RUIZ BACARANDA  
**DEMANDADO:** ALIX DEL CARMEN TORRADO SEPULVEDA

En vista al memorial allegado por el extremo activo donde solicita el desglose del título ejecutivo que sirvieron de base de la presente ejecución, sería del caso proceder a ello, no obstante, se observa que no allego el arancel judicial respecto a las copias auténticas que deben reposar dentro del expediente, así como el arancel del desglose, toda vez que el arancel judicial aportado fue para el desarchivo del expediente, por lo tanto, esta Unidad Judicial accederá a realizarlo, una vez arrime los aranceles judiciales faltantes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06  
DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE  
FEBRERO DE 2020

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 53 004 2014 00423 00  
**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** RAQUEL ANTELIZ VILLAMIZAR Y OTRO


En razón a la solicitud que antecede del demandante se procede a DECRETAR el embargo del remanente del producto del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso bajo radicado 2015-00098 contra RAQUEL ANTELIZ VILLAMIZAR que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil Municipal de la Cúcuta. Oficiese.

Adicionalmente, se procede a DECRETAR el embargo del remanente del producto del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso bajo radicado 2014-00287 contra RAQUEL ANTELIZ VILLAMIZAR que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la Ciudad. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**Cúcuta, seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 540014053004 2015 00490 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** BLANCA OLIVA VANEGAS DELGADO Y OTRO.

Comoquiera que la parte pasiva no objeto el avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela, del cual se le dio traslado en el auto que antecede, y encontrándose el término prelucido, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación por encontrarlo acorde a la Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 07 DE FEBRERO DE 2020

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 53 004 2015 00661 00  
**DEMANDANTE:** FOMANORT  
**DEMANDADO:** CANDIDA HELENA CAMARGO CARVAJAL


En razón a la solicitud que antecede del demandante, esta Sede Judicial no accede a decretar nuevamente la medida de embargo al 50% de la pensión de la demandada, ya que mediante auto de fecha de 6 de diciembre de 2016 de se procedió a DECRETAR el embargo.

Sin embargo, se procede a ORDENAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que seguidamente registre la medida cautelar, y así poder hacer efectiva la medida de embargo contra CANDIDA HELENA CAMARGO CARVAJAL. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--







REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 540014189003 2015 00961 00  
**DEMANDANTE:** BANCODAVIVIENDA  
**DEMANDADO:** MARLON MAURICIO MATAJIRA BOHORQUEZ

Teniendo en cuenta que el apoderada judicial del demandante allego mediante memorial que antecede avalúo comercial donde se evidencia que el inmueble objeto de cautela tiene el valor de \$102.033.500, seria del caso proceder a correr traslado de dicho avalúo, sin embargo, igualmente se allego el avalúo catastral donde se le otorga un valor de \$173.208.000, con el aumento del 50% de las normas procesales que nos rigen, por lo tanto, con el fin de salvaguardar los derechos del ejecutado y como quiera que el catastral es más beneficioso para el demandado en justiprecia, con el fin de no soslayar patrimonial al ejecutado, se procede a otorgar el traslado al avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela presentado por el demandante obrante por el termino de diez (10) días, conforme a lo estipulado en el artículo 444 del código general del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada del avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela del folio de matrícula No. 260-116859 , por el termino de diez (10) días, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 06  
DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE  
FEBRERO DE 2020

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ**  
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 41 89 003 2017 00304 00  
**DEMANDANTE:** LUCAS EVANGELISTA NAVARRO  
**DEMANDADO:** MICHAEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio que antecede, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandante LUCAS EVANGELISTA NAVARRO conforme a los fines y términos del poder a ellos conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE FEBRERO DE  
2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE  
FEBRERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 53 003 2017 00304 00

En virtud al memorial que antecede se hace necesario requerir al pagador de la empresa ECOPETROL para que dé cumplimiento al auto de fecha de 24 de abril de 2017, donde se decreta el embargo y retención del 1/5 parte del salario devengado por el señor MICHAEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ, con c.c. 88.026.721, limitando la medida a la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS.

Por otro lado, agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el Perito REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ, donde hace constar el pago de honorarios, a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**Cúcuta, seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO:** HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 540014053004 2017 047400  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA  
**DEMANDADO:** RICARDO LEON MALDONADO DIAZ

Comoquiera que la parte pasiva no objeto el avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela, del cual se le dio traslado en el auto que antecede, y encontrándose el término prelucido, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación por encontrarlo acorde a la Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 06  
DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR  
ANOTACION EN ESTADO HOY 07 DE  
FEBRERO DE 2020

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**







**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2018 01082 00

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCOLOMBIA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06  
DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE  
FEBRERO DE 2020

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Seis (6) de Febrero de dos mil Veinte (2020)


**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00214 00

Por economía procesal se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito formulada por el, a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2019 00214 00

Debido a la solicitud que precede por el apoderado de la parte ejecutante y en vista que la medida se encuentra registrada oficiase a la POLICIA NACIONAL, POLICIA VIAL, SIJIN MECUC, POLICIA DE TRANSITO de Cúcuta, Norte de Santander, para que se sirvan INMOVILIAR y dejar a disposición de éste Juzgado el siguiente vehículo automotor de Placa: URN035, marca RENAULT, color AMARRILLO, modelo 2007, No. de motor A712Q034237, No. serie 9FBLBOLCF7M120745, carrocería SEDAN, clase de vehículo AUTOMOVIL, clase de servicio PUBLICO, cilindraje 1400 de propiedad del demandado el señor LUIS ALFONSO PALENCIA NIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.457.316.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la INMOVILIZACION del vehículo automotor de Placa: URN035, marca RENAULT, color AMARRILLO, modelo 2007, No. de motor A712Q034237, No. serie 9FBLBOLCF7M120745, carrocería SEDAN, clase de vehículo AUTOMOVIL, clase de servicio PUBLICO, cilindraje 1400 de propiedad del demandado el señor LUIS ALFONSO PALENCIA NIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.457.316.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la POLICIA NACIONAL, POLICIA VIAL, POLICIA DE TRANSITO de Cúcuta, Norte de Santander lo anterior, y que el vehículo mencionado una vez inmovilizado debe dejarlo en el parqueadero designado por el Consejo Superior de la Judicatura en cada ciudad.


**TERCERO: OFICIAR** a la parte demandada y al secuestre de este proceso AUTOBERTO CAMARGO DIAZ, que desde este momento será el secuestre el administrador del vehículo de servicio público objeto de cautela.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 06 DE  
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 07 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2019 00681 00

Se encuentre al Despacho el presente proceso debido que la parte ejecutante conlleva a confusiones al ejecutando JUAN CARLOS HERNANDEZ GRANADOS, con respecto a las notificaciones desplegadas, como quiera que primeramente falta la constancia de la empresa de servicio postal sobre la entrega de la notificación personal de la que trata el artículo 291 del C.G.P.


Igualmente, se observa que debido a que el demandado no compareció para la notificación personal, se dispuso a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, donde se evidencia en la comunicación, que se tramito como notificación personal, induciendo a un error a la parte pasiva debido a la confusión, ya que en la notificación por aviso el demandado no debe presentarse en el juzgado para ser notificado de la providencia, sino que esta providencia es enviada junto con la comunicación como lo establece el artículo 292 del C.G.P, por consiguiente, carece de los requisitos formales establecidos en las normas civiles que nos rigen, sumándole que esta notificación también carece de la certificación postal.

Como consecuencia, se le insta a la parte activa para que efectué la notificación respectiva del 291 y 292 del Código General del Proceso en debida forma dentro del término de 30 días, so pena de decretarse desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2020. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p> CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---







**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2019 00732 00

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BBVA – BANCO CAJA SOCIAL - DAVIVIENDA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORAVIDAD DE CUCUTA**

LA PRESENTE PONDENCIA DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 07 DE FEBRERO DE 2020

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2019 00770 00

Agréguense y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCO CAJA SOCIAL - BANCO DE OCCIDENTE – BANCAMIA – BANCO GNB SUDAMERIS a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06  
DE FEBRERO DE 2020 SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE  
FEBRERO DE 2020

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 540014189003 2019 01128 00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA  
**DEMANDADO:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Agréguese al expediente el memorial poder que antecede, y por ser procedente, éste Despacho accede a lo pedido, y en consecuencia, se reconoce al Doctor EYDER ALFONSO RODRIGUEZ como apoderado judicial sustituto del demandante, conforme y por los términos del poder a ella conferido, tal como lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATINO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 07 DE FEBRERO DE 2020</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2020 00013 00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR  
**DEMANDADO:** EFREN FLOREZ CHACON Y MARIA PATRICIA LOPEZ E.

Al observarse un error humano en la digitalización del auto de fecha 24 de enero de 2020 con respecto al nombre de uno de los demandados ya que se digitalizo ENFREN FLOREZ CHACON, cuando lo correcto obedece a EFREN FLOREZ CHACON, por consiguiente, téngase por corregido el nombre del demandado para efectos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR AFIJACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--





República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. REIVINDICATPRIO  
RAD. 2020-0037  
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por el señor JORGE RESTREPO RESTREPO, a través de apoderado judicial, contra la señora OLGA SANCHEZ, la cual fue inadmitida mediante auto del 27 de enero de 2020, por cuanto ésta no cumplía con las formalidades establecidas en el Artículo 82 del Código General del Proceso, especialmente la de los numerales 4° y 7°, así como tampoco lo normado en el Numeral 7° del Artículo 90 ibídem, toda vez que no se cuantificaron las pretensiones de la demanda, especialmente, la pretensión segunda, además no se presentó el juramento estimatorio bajo las formalidades del Artículo 206 de la codificación en cita y no se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial.

Para subsanar tales falencias, de manera oportuna, el demandante allega escrito en el cual aporta la constancia de conciliación fracasada y además manifiesta que desiste de la pretensión segunda de la demanda, la cual consiste en el pago de los frutos civiles y naturales del inmueble objeto de reivindicación.

No obstante lo anterior, no se puede tener como subsanada la demanda, en la medida que para poder modificar y/o excluir pretensiones, se debe efectuar a través de la reforma de la demanda (Art. 93 C. G. P.), la cual, si bien es cierto que se puede solicitar desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, no es menos cierto que ésta debe cumplir con una serie de requisitos, entre otros, que la demanda reformada se presente debidamente integrada en un solo escrito, circunstancia que no se observa en este evento.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir, que el de tener por no subsanada la demanda y se ha de rechazar la misma, ordenando devolverla, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, al extremo activo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*  
- Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.


TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PRENDARIO  
RAD. 2020-0038  
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JOSE AGUSTIN PABON GARCIA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, negando lo concerniente a las cuotas de administración solicitadas, puesto que: 1) No se demuestra fehacientemente que esa obligación reclamada se encuentre a cargo del acá demandado; y, 2) Esta obligación no se encuentra cubierta por el contrato de prenda allegado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE AGUSTIN PABON GARCIA, pagar a la sociedad TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21111775946, la suma de CINCO MILLONES OCHIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$5'819.272.00.), más los intereses de plazo causados entre el 1° de febrero de 2019 al 1° de junio de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 2 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE AGUSTIN PABON GARCIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO:      DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Marca DAIHATSU, Línea DELTAV118, Modelo 2000, Servicio Público, Color Blanco Rojo, Pacas SRZ-075 y de propiedad del señor JOSE AGUSTIN PABON GARCIA.

Oficiese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Los Patios, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO**

JUZGAO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE  
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 7 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0064  
(MINIMA CUANTIA)

El Condominio Plenitud Conjunto A – Propiedad Horizontal, actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor GERMAN DUARTE.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC3298-2019, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, indicó sobre los requisitos de claridad y expresividad de los títulos valores lo siguiente:

*“...La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”*

Por otra parte, el mismo cuerpo colegiado ha manifestado sobre la exigibilidad que es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, ora porque estas ya

se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el título ejecutivo (Fol. 2) de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con los requisitos analizados, pues:

1. En el título no resulta expresa la obligación, pues se debe realizar una serie de análisis para poder extraer la misma.

2. Se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

### RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.


TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. DORIS RIVERA GUEVARA, como apoderada judicial de la parte demandante, conformen y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VEREDAS DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0065  
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cauteiars y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor LUIS RODRIGO CACERES RAMIREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA y W, limitando la medida a la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$23'600.000.00.).

Librese senda comunicación dirigida a los gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 26 Avenidas 15 y 16, Lote 8 del Barrio Aguas Calientes, de propiedad del señor LUIS RODRIGO CACERES RAMIREZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-228067.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

TERCERO:       DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor LUIS RODRIGO CACERES RAMIREZ, como empleado de INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL PALACIO S.A.S., limitando la medida a la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$23'600.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida al señor Pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE  
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 7 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0065  
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor LUIS RODRIGO CACERES RAMIREZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS RODRIGO CACERES RAMIREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número obrante al folio 3, la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$7'480.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 27 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 2) 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 4970084992, la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$6'092.845.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 27 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CATORCE PESOS (\$734.014.00.), por concepto de intereses de plazo causados entre el 15 de julio de 2019 al 15 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS RODRIGO CACERES RAMIREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: La Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE  
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 7 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA  
RAD. 2020-0066

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrado por el Dr. CARLOS LUIS DAVILA ROSAS, actuando en causa propia y en calidad de heredero del señor CARLOS LUIS DAVILA, contra la señora ANA FRANCISCA MARCIALES DE LUJAN.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que junto con ésta no se allegó prueba con la que demuestre que se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el Numeral 7° del Artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el precitado Artículo 90, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: El Dr. CARLOS LUIS DAVILA ROSAS, actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE  
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 7 DE FEBRERO DE 2020.**

  
**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. GARANTÍA MOBILIARIA  
RAD. 2020-0068

Se encuentra al Despacho la solicitud de garantía mobiliaria impetrada por la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra la garante DIANA MARCELA PEÑARANDA CARRILLO.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el bien mueble dado en garantía, en este caso, el vehículo Marca CHEVROLET, Línea SAIL, Modelo 2018, Placas JGY-560, Color Gris Ocaso, Motor LCU\*170523035\*.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada, sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra el garante la garante DIANA MARCELA PEÑARANDA CARRILLO, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** OFICIAR a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca CHEVROLET,

Línea SAIL, Modelo 2018, Placas JGY-560, Color Gris Ocaso, Motor LCU\*170523035\*.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.


TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. OTONIEL GONZALEZ OROZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUEGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. DIVISION DE COSA COMUN  
RAD. 2020-0069  
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de División de Cosa Común, impetrada por la señora NASLYS JANNET CLAVIJO SUAREZ, a través de apoderado judicial, contra el señor LEONEL ANTONIO CHACON AGUDELO.

Luego de revisada la demanda, el Juzgado observa que la misma no cumple con las exigencias consagradas en el los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 406 de la codificación en cita, en la medida que no se demostró que la señora NASLYS JANNET CLAVIJO SUAREZ, sea copropietaria del inmueble objeto de esta demanda, puesto que no se allegó el título mediante el cual la demandante adquirió el dominio del inmueble, Escritura Pública No. 1705 corrida el 26 de junio de 2007 ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE  
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 7 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0070  
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 26 No. 11-02, Lote No. 1, de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-248319, de propiedad del demandado JORGE RICARDO MANZANO ALSINA.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, is written over the printed name.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE  
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 7 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0070  
(MINIMA CUANTIA)

La Dra. JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS, actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva contra los señores JENNYAUDREY MORA SANTIESTEVIS, JORGE RICARDO MANZANO ALSINA y FRAYDA VILLEGAS BAYONA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores JENNYAUDREY MORA SANTIESTEVIS, JORGE RICARDO MANZANO ALSINA y FRAYDA VILLEGAS BAYONA, pagar a la Dra. JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital representado en el saldo del canon de arrendamiento de los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000.00.); y, por concepto de cláusula penal la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00.).

Igualmente, se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JENNYAUDREY MORA SANTIESTEVIS, JORGE RICARDO MANZANO ALSINA y FRAYDA VILLEGAS BAYONA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.


TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: La Dra. JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL  
RAD. 2020-0071

Los señores DAIRO AGUDELO RINCON, YURLEY KARINA AGUDELO DURAN, HENRY AGUDELO DURAN, RIGOBERTO AGUDELO MANCO, ANA CELIA RINCON CONTRERAS y GRACIELA RINCON CONTRERAS, en causa propia y en representación de LINA MARCELA RINCON CONTRERAS y MARCOS YESID ESCALANTE RINCON, a través de apoderado judicial, solicita la práctica de prueba anticipada a efecto de que se recepcione testimonio al Representante Legal del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá y al encontrarnos frente a una prueba extraprocésal, por ende, el competente para conocer de dicho asunto, según lo establece el Numeral 14 del Artículo 28 del Código General del Proceso, es el Juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso lo es, el Juzgado Civil Municipal de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 de la codificación en cita, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (REPARTO).

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE  
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 7 DE FEBRERO DE 2020.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0073  
(MINIMA CUANTIA)

El señor DIEGO FERNANDO RAMOS SANCHEZ, actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor VICTOR ALFONSO GARCIA.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que:

1. Las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que el capital perseguido se encuentra vertido en cuatro títulos diferentes, sin embargo, se solicita como si fuese una sola pretensión; y,
- 2) No se desprende con claridad a partir de qué fecha se pretende el pago de intereses moratorios deprecados.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.


TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO RODRIGUEZ AROCHA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
RAD. 2020-0075  
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por la Dra. CLAUDIA INES WOLFF MENDOZA, actuando en causa propia, contra las señoras LUZ MANUELA BELTRAN y SANDRA JOHANA REINA BELTRAN.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la Dra. CLAUDIA INES WOLFF MENDOZA, contra las señoras LUZ MANUELA BELTRAN y SANDRA JOHANA REINA BELTRAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras LUZ MANUELA BELTRAN y SANDRA JOHANA REINA BELTRAN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído a las

señoras LUZ MANUELA BELTRAN y SANDRA JOHANA REINA BELTRAN, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.


CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: La Dra. CLAUDIA INES WOLFF MENDOZA, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0078  
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora LUZ MILAGROS HERNANDEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL y AV VILLAS, limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$7'700.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora LUZ MILAGROS HERNANDEZ, como empleada del Instituto Técnico Guaimaral, limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$7'700.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE  
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 7 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0078  
(MINIMA CUANTIA)

La señora ALID DEL CARMEN ECHAVEZ SANCHEZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la señora LUZ MILAGROS HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LUZ MILAGROS HERNANDEZ, pagar a la señora ALID DEL CARMEN ECHAVEZ SANCHEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-215790833, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2'600.000.00.), más los intereses de plazo causados durante el 12 de marzo de 2017 y más los intereses moratorios causados a partir del 13 de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LUZ MILAGROS HERNANDEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOHAN ALBERTO OVALLES GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE  
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 7 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PRENDARIO  
RAD. 2020-0079  
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores ANGEL YAMEL PARDO PRADA y MARIA SORLEY QUINTERO URQUIJO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores ANGEL YAMEL PARDO PRADA y MARIA SORLEY QUINTERO URQUIJO, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 2621909, la suma de SETENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$70'548.553.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRES PESOS (\$7'893.003.00.) por concepto de intereses de plazo causados hasta el 24 de enero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ANGEL YAMEL PARDO PRADA y MARIA SORLEY QUINTERO URQUIJO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Marca NISSAN, Línea QASHQAI, Modelo 2017, Servicio Particular, Color Blanco, Pacas HRR-796 y de propiedad del señor ANGEL YAMEL PARDO PRADA.

Oficiese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: La sociedad ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S., representada legalmente por la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE  
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 7 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0080  
(MENOR CUANTIA)

La Unión Temporal NORDVITAL IPS ESPECIALIDADES MEDICAS, conformada por las sociedades ASOTAC SAN JOSE S.A., CLINICA SAN JOSE S.A. y el señor JOSE EDGAR SALGAR VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad IPS ECOIMAGEN SALUD S.A.S.

Revisado el expediente y en especial el título ejecutivo base del recaudo ejecutivo, se puede afirmar que éste no cumple con las exigencias de ley, pues nos encontramos frente a títulos ejecutivos complejos, conforme lo establece el Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 proferido por el Ministerio de la Protección Social, los títulos deben presentarse junto con los soportes, los cuales se encuentran enlistados en el Anexo Técnico No. 5 Soportes de las Facturas de la Resolución No. 3047 de 2008, y a la demanda no le fueron anexado los precitados soportes.

Por tal razón, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CUCUPA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE  
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 7 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-00082  
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad Luna Ramón Grupo Inmobiliario S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra las señoras MARTHA CECILIA CELIS CERDAS, YINA SIMENA CELIS CERDAS e ISABELIA GONZALEZ PARRA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento, regulando la cláusula penal a la suma de UN MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$1'039.703.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras las señoras MARTHA CECILIA CELIS CERDAS, YINA SIMENA CELIS CERDAS e ISABELIA GONZALEZ PARRA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto del canon e IVA de arrendamiento del mes de agosto de 2019, la suma de UN MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$1'039.703.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera; 2) Por concepto del canon e IVA de arrendamiento del mes de septiembre de 2019, la suma de UN MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$1'039.703.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera; 3) Por concepto del canon e IVA de arrendamiento del mes de octubre 2019, la suma de UN MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$1'039.703.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera; 4) Por concepto del canon e IVA de arrendamiento del mes de noviembre de 2019, la suma de UN MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS

(\$1'039.703.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera; 5) Por concepto del canon e IVA de arrendamiento del mes de diciembre de 2019, la suma de UN MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$1'039.703.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera; 6) Por concepto del canon e IVA de arrendamiento del mes de enero de 2020, la suma de UN MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$1'039.703.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera; 7) Por concepto de cláusula penal la suma de UN MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$1'039.703.00.); y, 8) Más los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar durante el transcurso del presente proceso, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada canon, así como el IVA que se llegue a causar.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras MARTHA CECILIA CELIS CERDAS, YINA SIMENA CELIS CERDAS e ISABELIA GONZALEZ PARRA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.


TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-00082  
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde a la demandada MARTHA CECILIA ELIS CERDAS, sobre el bien inmueble ubicado en la Av. 0 con Canal Bogotá, Urbanización La Ceiba de esta ciudad, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-89534.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora YINA SIMENA CELIS CERDAS, como docente del A.F.M. INMOBILIARIA Ltda., limitando la medida a la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$12'800.000.00.).

Para tal efecto, se ordena comunicar la presente medida al señor Pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO:       DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que las señoras MARTHA CECILIA ELIS CERDAS, YINA SIMENA CELIS CERDAS e ISABELIA GONZALEZ PARRA, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, OCCIDENTE, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BCSC, AV VILLAS, BBVA, BANCAMIA, CAJA UNION, PICHINCHA, CITIBANK, FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, WWB, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS y FALABELLA, limitando la medida a la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$12'800.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE  
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 7 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA